



Quito, D. M., 19 de mayo del 2017

SENTENCIA N.º 154-17-SEP-CC

CASO N.º 1096-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La economista María Augusta Mora Andrade en calidad de directora regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de marzo de 2013, dictado por los jueces de la Sala Especializada de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.º 073-2013.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 27 de junio de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 1096-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth. Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, el 30 de enero de 2013, admitió a trámite la presente acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura

Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015 y de conformidad con los artículos 194, 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiña Martínez, quien mediante auto de 2 de agosto de 2016 a las 09:30, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

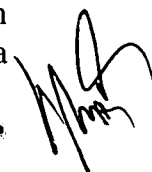
En lo principal manifiesta la accionante que dentro del proceso N.º 073-2013, se vulneraron los derechos constitucionales de la Administración Tributaria, en especial el de seguridad jurídica, al haber sido inadmitido el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de 20 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja, dentro del juicio N.º 0100-2007.

En aquel sentido, agrega la legitimada activa que la Administración Tributaria cumplió con todas las normas y artículos que se referían al cumplimiento formal del recurso de casación previsto dentro del ordenamiento jurídico.

Expone que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto en observancia a los parámetros de temporalidad, legitimación activa correspondientes; causales, requisitos formales, procedencia, entre otros, y, además, señala que, cumplió con "... la explicación sustancial que se relaciona a la razonabilidad del recurso."

Considera la accionante, que en lo referente al argumento expuesto por los jueces nacionales respecto que no es procedente que en la fundamentación del recurso de casación se argumente sobre normas de derecho que no han sido previamente consideradas como infringidas, a su criterio, si bien no se citó los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, las demás normas fueron referidas en el escrito contentivo del recurso en cuestión.

En virtud de aquello, el accionante concluye que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en razón que la Sala Casacional al conocer su escrito contentivo del recurso de casación, "no realizó el escudriñamiento necesario en verificación del cumplimiento..." de cada uno de los requisitos requeridos para la





admisión del recurso de casación, pues, considera que de haber examinado en detalle dicho recurso habría sido admitido.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección se observa que la legitimada activa considera que el auto demandado vulneró los derechos de su representada, principalmente el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y, por conexidad, de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contenidos en los artículos 75 y 76 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

... solicito que la Corte Constitucional expida una sentencia para: 1.-Aceptar la acción extraordinaria de protección porque la sentencia impugnada vulnera los derechos al debido proceso, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica; 2. En consecuencia ordenar la reparación integral al afectado SRI; 2.1. Dejando sin efecto el AUTO (sic) de fecha 25 de marzo de 2013 expedido por la Sala Especializada de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el 25 de marzo de 2013, por la Sala Especializada de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.º 073-2013, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito. A 25 de marzo de 2013. Las 08H50 VISTOS (...) 1.- **COMPETENCIA.-** En base a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República, numeral segundo del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1, e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, somos competentes para conocer y pronunciarnos sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria. 2.- **PROCEDENCIA.-** La sentencia impugnada vía casación, es de aquellas que ponen fin al proceso de conocimiento, dictadas por los Tribunales Distritales de lo Fiscal, conforme el artículo 2 de la Ley de Casación. 3.- **LEGITIMACIÓN.-** El recurso es interpuesto por quien posee legitimación activa; es decir, por aquel que considera haber recibido el agravio con la sentencia impugnada. 4.- **TEMPORALIDAD.-** El recurso se ha interpuesto

dentro del término constante en el artículo 5 de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. 5.- ADMISIBILIDAD.- Analizado que ha sido el recurso se considera que: 5.1.- El recurrente señala como normas de derecho infringidas en la sentencia impugnada, los artículos 259, 258, 95 y 5 del Código Tributario en su orden; y, el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario. 5.2.- Funda el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. 5.3.- Individualiza la sentencia recurrida, e identifica el proceso, y a las partes procesales. 5.4.- En los numerales V y VI, se refiere a la caducidad de la facultad determinadora y a las glosas detalladas en el Considerando Quinto de la Sentencia recurrida. 6.- La Sala viene sosteniendo en varios autos que, al ser el recurso de casación de carácter extraordinario, no se asemeja a ningún otro recurso de impugnación que franquea la Ley; por tanto, debe cumplir con una serie de condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Casación (artículos 2, 3, 4, 5 y 6); siendo obligación del recurrente cumplir con dichas exigencias; así pues, tenemos que: 6.1.- El recurrente debe señalar con exactitud y precisión las normas de derecho que considera como infringidas (numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación). 6.2.- Las normas de derecho determinadas como infringidas, en la fundamentación de las causales en las que se funda el recurso, deben en forma lógica y razonada ser fundamentadas; es decir, se debe argumentar el por qué han sido infringidas en la sentencia, cómo se ha producido dicha infracción, y cuál ha sido el efecto que ha producido en la decisión. 6.3.- No es procedente que en la fundamentación se argumente sobre normas de derecho que no han sido previamente consideradas como infringidas, como sucede en la especie; pues, en el numeral V del escrito de interposición del recurso el recurrente se refiere a los artículos 113, y 114 del Código de Procedimiento Civil, 62 del Código Tributario, 113 del Código Civil y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el numeral VI a los numerales 4 y 11 del artículo 35 de la Constitución de la República, al numeral 6 del artículo 26 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y a cuatro fallos dictados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y ex Corte Suprema de Justicia. 6.4.- Cada una de las causales debe ser fundamentada en forma clara, precisa, concreta, cumpliendo con los requerimientos que exige la Ley de la materia (artículo 3 de la Ley de Casación). 6.4.1.- Si se sostiene que el recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se debe explicar en qué consiste la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, y cómo dicha infracción ha sido determinante en la sentencia. 6.4.2.- Si se funda el recurso en la causal tercera del artículo 3 *Ibidem*, el recurrente hará constar en la fundamentación, los preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria que han sido infringidos, y el modo de infracción (preceptos jurídicos que previamente deben haber sido señalados como infringidos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación); debe precisar el o los medios de prueba respecto de los que se han aplicado, dejado de aplicar o interpretado erróneamente las normas relativas a la valoración de la prueba; y, señalar las normas de derecho transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria. 6.4.3.- Si se funda el recurso en la causal cuarta del artículo 3 *Ibidem*, la argumentación debe confrontar la sentencia con la demanda y contestación a la misma, a fin de establecer la omisión respecto a si se ha resuelto o no todos los puntos sobre los que se trabó la litis. Ello no ocurre en el presente caso, pues el recurrente en forma desordenada, sin determinar a qué causal corresponde las





normas consideradas como infringidas realiza una especie de alegato en el que transcribe parte del texto de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 29 de octubre de 2009 (el cual tampoco fue considerado como infringido). 6.4.4.- La fundamentación de las causales; deben ser en forma individual e independiente, no se debe entremezclar las causales al momento de fundamentar el recurso, como desgraciadamente lo hace el recurrente en los numerales V y VI del escrito de interposición del recurso, en donde no se sabe que parte de la fundamentación corresponde a una u otra causal, delimitación ésta que, es obligación del recurrente no de la Sala, no siendo nuestra función el "escudriñar" en el recurso para saber si la fundamentación se refiere a determinada causal que ha sido invocada por el recurrente. 6.4.5.- No se puede fundamentar el recurso por una causal que no ha sido previamente denunciada, pues solo las causales en las que se basa el recurso deben fundamentarse (numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación), en la especie.... el recurrente sostiene que el recurso "(...) lo fundamento en la causal número 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, en virtud de que existe una errónea interpretación del artículo 258 del Código Tributario..." 7.- El requerimiento que hace la Sala respecto a la necesidad del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Casación, para la admisibilidad del mismo, constituye el ejercicio del control de legalidad, en aplicación a lo dispuesto en la última parte del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece la necesidad de observar "(...) el trámite propios de 'cada procedimiento.'", pues dichos requisitos no son simples formalidades, sino que por lo restrictivo, limitado, concreto, y extraordinario del recurso deben ser cumplidos por lo recurrente; por tanto, su exigencia, no vulnera el derecho a la defensa, tutela efectiva, acceso a la justicia, derecho a la impugnación, y al debido proceso en general. 8.- Por lo expuesto, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, por no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, cuya negativa ha sido debidamente motivada, en cumplimiento con lo dispuesto en el literal 1); del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República...

De los informes presentados

Sala Especializada de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

La doctora Magaly Soledispa Toro en calidad de conjuca de la Sala Especializada de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito constante a foja 37 del proceso constitucional, expuso:

Que el criterio que la Sala Casacional tuvo para inadmitir el recurso de casación presentado por la administración tributaria, "... se encuentra debidamente expuesto en el auto dictado el 25 de marzo de 2013, sin que esta sala tenga algo que agregar al respecto."

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 39 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro, que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.





Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 25 de marzo de 2013, por la Sala Especializada de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.º 073-2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre, pues otorga al individuo confianza frente a un proceso del que es parte, en razón de saber a que atenerse, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias¹.

En aquel sentido, este Organismo en la sentencia N.º 0100-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1727-11-EP, expuso lo siguiente:

... la seguridad jurídica garantiza la supremacía constitucional ya que determina el respeto a la Constitución de la República, y a los derechos en ella reconocidos, en igual sentido tutela la previsibilidad del derecho, mediante la garantía de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes.

A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.

Asimismo, en la sentencia N.º 054-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1195-16-EP, expuso:

... el derecho a la seguridad jurídica, constituye un elemento integrador que se manifiesta como un efecto de la optimización de los derechos de protección, puesto que su cumplimiento se funda en la observancia de normas, previas, claras, públicas expedidas por el órgano competente y aplicadas a los casos concretos, generando como efecto una situación de confianza y certeza respecto de la vigencia del

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP

ordenamiento jurídico. Además, este derecho obliga a la autoridad a argumentar jurídica y fácticamente sus actuaciones, limitando su ámbito de actuación a las competencias que le otorgan la Constitución y las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico.

En el contexto regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos, respecto a la seguridad jurídica, ha señalado:

La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible...² La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equidad procesal (...) que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela...³.

De lo expuesto, se colige que el derecho a la seguridad jurídica, al irradiar el ordenamiento jurídico, coadyuva con el cumplimiento de los demás derechos constitucionales, brindando protección a las personas respecto de que, frente a cualquier proceso judicial en el que sean parte, se observarán normas, previas, claras, públicas expedidas por el órgano competente, conforme a la materia que se juzga, generando como efecto una situación de confianza y certeza respecto de la vigencia del ordenamiento jurídico. Asimismo, este derecho obliga a los operadores jurídicos a argumentar jurídica y fácticamente sus actuaciones, limitando su ámbito de actuación a las competencias que le otorgan la Constitución y las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico⁴.

Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene al derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza del recurso de casación, toda vez que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional fue dictada en el conocimiento del recurso en cuestión:

En este contexto, el recurso extraordinario de casación constituye un mecanismo extraordinario, pues su naturaleza es de carácter estrictamente formal, razón por la que el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, los cuales se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, a quienes en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el

² Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199.

³ Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párr. 63.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-15-SEP-CC, caso N.º 0759-13-EP.



conocimiento de este tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación.

Respecto de este recurso, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 164-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1238-10-EP, estableció:

En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención del principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia⁵.

Igualmente, este Organismo constitucional en sentencia N.º 080-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0754-11-EP⁶, explicó que:

Este recurso extraordinario tiene como objeto anular una sentencia judicial que contuviere una interpretación incorrecta o una falta de aplicación de la ley, o que hubiere sido dictada en un procedimiento que no hubiere cumplido las solemnidades legales, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley de Casación, sin que pueda -por su papel extraordinario- excederse en el análisis de cuestiones no previstas en la ley, o resueltas en instancias inferiores...

De las transcripciones jurisprudenciales que preceden, se colige que el ámbito de análisis del recurso de casación se centra en la verificación de legalidad en la sentencia contra la cual se lo presenta.

En este orden, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el Tribunal de Casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias. Entonces, el objetivo principal de los jueces casacionales es analizar si en la sentencia recurrida existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

En virtud de la normativa y jurisprudencia señalada, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de resguardar que el recurso de casación no sea desnaturalizado, y cumpla la función para la cual fue creado, a través de la circunscripción de sus actuaciones al marco jurídico previsto en la Ley de Casación⁷.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 164-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-15-SEP-CC, caso N.º 0754-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP.

Determinado así el ámbito jurídico en el que se enmarca el recurso de casación, esta Corte Constitucional procederá a analizar si los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al dictar el auto de 25 de marzo de 2013, dentro del proceso de casación N.º 073-2013, observaron la normativa clara, previa y pública prevista para la controversia puesta en su conocimiento.

En aquel sentido, es importante señalar que el auto -objeto de análisis- corresponde a un recurso extraordinario de casación en su fase de admisión. En este orden, se aprecia que, en el encabezado de dicho auto la autoridad jurisdiccional determinó el recurso interpuesto e identificó la parte recurrente, así como la *decisum* contenida en la decisión recurrida:

VISTOS: De foja 2.561 a 2.568 consta el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Claudio Renato Galarza Viera, Procurador Fiscal designado por la Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, quien impugna la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 5 con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación No. 100-2007 (...) sentencia que "(...) acepta parcialmente la demanda y por cuanto la entidad pública demandada SRI, no ha demostrado conforme a derecho que los actos de fiscalización no fueron suspendidos (...) se declara caducada la facultad determinadora del SRI...

En el considerando primero, radicó su competencia para sustanciar el recurso interpuesto, de conformidad con la normativa prevista en los artículos 184 de la Constitución de la República⁸, 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial⁹, 1 de la Ley de Casación¹⁰.

En el considerando segundo, se declaró la procedencia del recurso de casación respecto de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento, conforme a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley de Casación, mientras que en el

⁸ Constitución de la República del Ecuador. "Art. 184.-serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. 3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero. 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia."

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial. "Art. 201.- FUNCIONES.- A las conjuetas y a los conjuetes les corresponde (...) 2. Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho..."

¹⁰ Ley de Casación."Art. 1.- COMPETENCIA.- El recurso de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como Corte de Casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas." Cabe señalar que la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506, 22 de mayo de 2015, derogó la Ley de Casación. No obstante, la Disposición Transitoria Primera del referido Código, determina que: "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."



considerando tercero se estableció la legitimación activa del recurrente en relación al recurso interpuesto.

Asimismo, en el considerando cuarto, respecto de la temporalidad del recurso, se señaló que el mismo ha sido interpuesto dentro del término previsto en el artículo 5 de la ley ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

En el considerando quinto, se abordó la admisibilidad del recurso interpuesto. En efecto en el sub numeral **5.1**, determinó las normas jurídicas, que a criterio del recurrente, habrían sido infringidas en la sentencia recurrida, en el numeral **5.2**, identificó las causales en las que el recurrente funda el recurso interpuesto, y en los sub numerales **5.3** y **5.4**, precisó los fundamentos de hecho y derecho del recurso interpuesto:

5.- ADMISIBILIDAD.- Analizado que ha sido el recurso se considera que: **5.1.-** El recurrente señala como normas de derecho infringidas en la sentencia impugnada, los artículos 259, 258, 95 y 5 del Código Tributario en su orden; y, el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario. **5.2.-** Funda el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. **5.3.-** Individualiza la sentencia recurrida, e identifica el proceso, y a las partes procesales. **5.4.-** En los numerales V y VI, se refiere a la caducidad de la facultad determinadora y a las glosas detalladas en el Considerando Quinto de la Sentencia recurrida.

En virtud de lo determinado en los considerandos que preceden, se aprecia que la Sala de Casación, en el considerando sexto y en los sub numerales **6.1** y **6.2**, hizo referencia a la naturaleza del recurso de casación:

6.- La Sala viene sosteniendo en varios autos que, al ser el recurso de casación de carácter extraordinario, no se asemeja a ningún otro recurso de impugnación que franquea la Ley; por tanto, debe cumplir con una serie de condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Casación (artículos 2, 3, 4, 5 y 6); siendo obligación del recurrente cumplir con dichas exigencias; así pues, tenemos que: **6.1.-** El recurrente debe señalar con exactitud y precisión las normas de derecho que considera como infringidas (numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación). **6.2.-** Las normas de derecho determinadas como infringidas, en la fundamentación de las causales en las que se funda el recurso, deben en forma lógica y razonada ser fundamentadas; es decir, se debe argumentar el por qué han sido infringidas en la sentencia, cómo se ha producido dicha infracción, y cuál ha sido el efecto que ha producido en la decisión.

En función de los criterios referidos, los jueces casacionales, en el sub numeral **6.3**, señalaron que el recurrente presentó argumentos respecto de normas que, inicialmente no citó como infringidas, sin embargo, detallaron una serie de normas previstas en el escrito contentivo del recurso interpuesto:

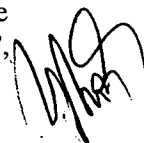
6.3.- No es procedente que en la fundamentación se argumente sobre normas de derecho que no han sido previamente consideradas como infringidas, como sucede en la especie; pues, en el numeral V del escrito de interposición del recurso el recurrente se refiere a los artículos 113, y 114 del Código de Procedimiento Civil, 62 del Código Tributario, 113 del Código Civil y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el numeral VI a los numerales 4 y 11 del artículo 35 de la Constitución de la República, al numeral 6 del artículo 26 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y a cuatro fallos dictados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y ex Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, en el sub numeral **6.4**, volvieron a referir de manera general, que las causales en las que se funda el recurso en mención, deben estar claramente identificadas y acompañadas de una argumentación clara y precisa respecto de cada cargo invocado:

6.4.- Cada una de las causales debe ser fundamentada en forma clara, precisa, concreta, cumpliendo con los requerimientos que exige la Ley de la materia (artículo 3 de la Ley de Casación). 6.4.1.- Si se sostiene que el recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se debe explicar en qué consiste la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, y cómo dicha infracción ha sido determinante en la sentencia. 6.4.2.- Si se funda el recurso en la causal tercera del artículo 3 *Ibíd*em, el recurrente hará constar en la fundamentación, los preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria que han sido infringidos, y el modo de infracción (preceptos jurídicos que previamente deben haber sido señalados como infringidos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación); debe precisar el o los medios de prueba respecto de los que se han aplicado, dejado de aplicar o interpretado erróneamente las normas relativas a la valoración de la prueba; y, señalar las normas de derecho transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria. 6.4.3.- Si se funda el recurso en la causal cuarta del artículo 3 *Ibíd*em, la argumentación debe confrontar la sentencia con la demanda y contestación a la misma, a fin de establecer la omisión respecto a si se ha resuelto o no todos los puntos sobre los que se trabó la litis...

En función de lo expuesto, la autoridad jurisdiccional explicó que en la etapa de admisión del recurso de casación, los jueces casacionales están en la obligación de verificar que el escrito contentivo de aquel, cumpla con los requisitos y demás formalidades previstos en la Ley de Casación, sin referirse al caso concreto:

7.- El requerimiento que hace la Sala respecto a la necesidad del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Casación, para la admisibilidad del mismo, constituye el ejercicio del control de legalidad, en aplicación a lo dispuesto en la última parte del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece la necesidad de observar "(...) el trámite propios de cada procedimiento",





pues dichos requisitos no son simples formalidades, sino que por lo restrictivo, limitado, concreto, y extraordinario del recurso deben ser cumplidos por los recurrente; por tanto, su exigencia, no vulnera el derecho a la defensa, tutela efectiva, acceso a la justicia, derecho a la impugnación, y al debido proceso en general.

De conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos que preceden, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando octavo, decidió:

8.- Por lo expuesto, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, por no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, cuya negativa ha sido debidamente motivada, en cumplimiento con lo dispuesto en el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República...

Del contenido de las transcripciones, esta Corte Constitucional observa que la argumentación realizada por las autoridades jurisdiccionales nacionales estuvo enfocada, en temas generales que son aplicables al recurso de casación, pero que no fueron confrontados con el caso concreto.

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en su sentencia N.º 216-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2071-13-EP, las autoridades jurisdiccionales nacionales encargadas de decidir sobre la admisibilidad o no de un recurso extraordinario de casación tienen "... la obligación constitucional de determinar los argumentos claros, precisos y razonados a través de los cuales sustenta su decisión de admisión o rechazo del recurso ...".

Es decir, los operadores de justicia integrantes de la Sala Especializada de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no llegaron a examinar el escrito contentivo del recurso interpuesto no obstante de haberlo señalado, desatendiendo de esta manera su labor jurisdiccional en observancia al procedimiento previsto para el efecto.

Aquellas actuaciones por parte de la autoridad jurisdiccional evidencian la falta de un riguroso control de carácter formal-procesal, respecto del escrito contentivo del recurso puesto en su conocimiento, pues, en lugar de ejercer dicho control, la Sala Casacional, conforme lo expuesto, se refirió de manera general, a la naturaleza y procedencia del recurso de casación, al rol que deben cumplir los jueces casacionales ante el conocimiento de un recurso de esta índole, así como a los requisitos y demás formalidades que debe cumplir el escrito contentivo de este recurso; sin explicar su relación con el recurso interpuesto por la administración tributaria.

Desde esta perspectiva, esta Corte Constitucional ha evidenciado el auto de 25 de marzo de 2013, dictado por los jueces de la Sala Especializada de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.º 073-2013, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC¹¹, 022-15-SIS-CC¹², así como en al auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS¹³, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

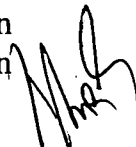
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por los jueces de la Sala Especializada de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.º 073-2013.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces o conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación

¹¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC, caso N.º 016-10-IS.

¹³ Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.





integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 19 de mayo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

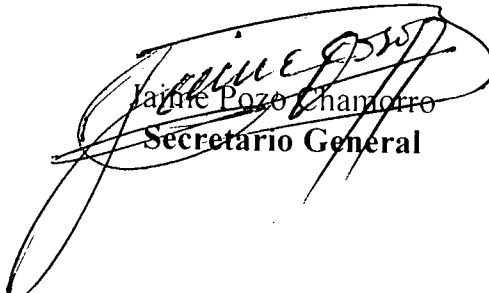
JPCH/msb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1096-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

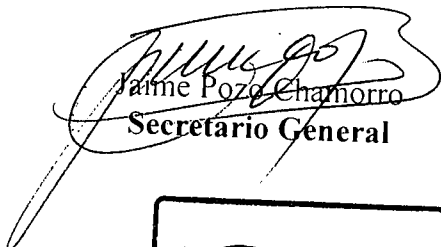
JPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 1096-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 154-17-SEP-CC, de 19 de mayo del 2017, a los señores: Director General del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052**, así como también en las casillas judiciales **2424** y correo electrónico crgetherza@sri.gob.ec; juridico_rls@sri.go.ec; a Julio Augusto Correa Córdova, Liquidador de la Compañía Constructora JULCOSUR Cía. Ltda., en las casillas constitucionales **106, 392**, y a través del correo electrónico: ldcespinosa@yahoo.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18**; y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través de los correos electrónicos: julieta.soledispa@cortenacional.gob.ec; juan.montero@cortenacional.gob.ec, **al primer día del mes de junio del dos mil diecisiete** mediante oficio **3486-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



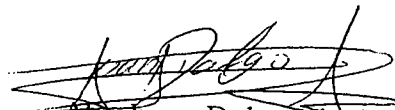



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 273

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52	JULIO AUGUSTO CORREA CÓRDOVA, LIQUIDADOR DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA JULCOSUR CÍA. LTDA.	106 Y 392	1096-13-EP	SENT. 19 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
REPRESENTANTE DE LA CÍA. METALES Y AFINES S.A.	233	ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS	283	2030-16-EP	SENT. 17 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0406-14-EP	SENT. 17 DE MAYO DEL 2017
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0004-17-EE	DIC. 17 DE MAYO DEL 2017

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 31 de mayo del 2017


Ab. Juan Dalgo Nisotalde
ASISTENTE DE PROCESOS

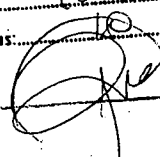
 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **31 MAYO 2017**

Hora: **15:30**

Total Boletas: **10**



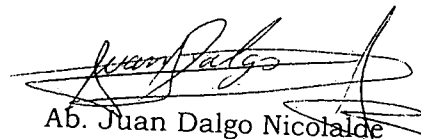


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 315

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS FABIAN GÓMEZ VÁSQUEZ	83			2223-16-EP	AUTO. 18 DE ABRIL DEL 2017
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424			1096-13-EP	SENT. 19 DE MAYO DEL 2017

Total de Boletas: (2) DOS

QUITO, D.M., 31 de mayo del 2017


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

05.05.17
16h 25
31 05 2017
BHT

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2017 14:48
Para: 'crgalarza@sri.gob.ec'; 'juridico_rls@sri.go.ec'; 'ldcespinosa@yahoo.com';
'julietta.soledispa@cortenacional.gob.ec'; 'juan.montero@cortenacional.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 12 DE MAYO DEL 2017
Datos adjuntos: 154-17-SEP-CC (1096-13-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

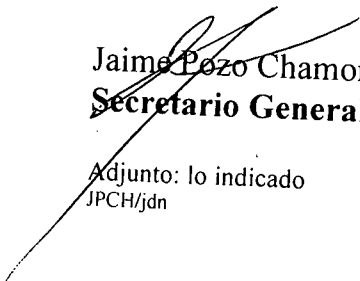
Quito D. M., 31 de mayo del 2017
Oficio 3486-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

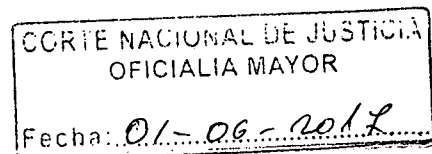
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **154-17-SEP-CC**, de 19 de mayo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1096-13-EP, presentada por: Director General del Servicio de Rentas Internas. De igual manera devuelvo el juicio **100-2007**, constante en 2.571 fojas en veintiséis cuerpos el juicio de impugnación y el juicio **73-2013**, constante en 27 fojas el expediente de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



13410

13